

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.
Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1872.
—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 216.—Agosto 3 de 1872.

NUMERO 53.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 58.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados
—Unidos.—Washington.—D. C.—Reclamacion núm.
592.—Daniel M. Jordan, contra México.—Dictámen
del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como deci-
sion de la comision en sesion de 26 de Julio de 1871.*

El reclamante, ciudadano americano, se estableció con
su familia en 1865, cerca del Rio Grande de Santiago y
de la poblacion de este nombre, en el Estado de Jalisco,

de la República Mexicana, habiendo obtenido un docu-
mento del prefecto imperial de Tepic, en que se le ofre-
cia proteccion.

Se dedicó al cultivo de algodón, &c. En la noche del
.....de Febrero de 1866, hallándose el reclamante en
California, por causa de sus negocios, su casa fué asal-
tada por una partida de hombres (nos inclinamos á creer
que eran soldados), que hirieron mortalmente á su ma-
yordomo, arrojando de allí á la mujer del reclamante en
el traje que usaba de noche, la que tuvo que irse á re-
fugiar con Mr. Bell, que vivia á 74 millas de distancia.

A esto ataque se siguieron algunas persecuciones que
las autoridades no pudieron ó no quisieron reprimir, y
que dieron por resultado la ruina de la propiedad del re-
clamante, y el que se hubiera visto obligado á abandonar
el país.

No se ha hecho ningun esfuerzo para demostrar quié-
nes eran los asesinos. Lo único que encontramos á este
efecto es la relacion de la mujer del reclamante, quien
oreyó que eran soldados, fundándose en que un cuerpo
de 75 de ellos habia estado el dia anterior pidiendo algo
que comer, lo que no se les dió, y fueron llevados á su
campamento que estaba en frente de la poblacion de San-
tiago; y ademas en el hecho de que la banda de asesinos
estaba uniformada.

Es indudable que el reclamante sabia al servicio de
quién se hallaban los soldados que estaban acuartelados
enfrente de Santiago; pero no lo dice en su memorial ni
en sus pruebas, que son bastante defectuosas. Es de creer-
se que el patrono que lo dirigió, sabia que era un punto
esencial para el resultado de esta reclamacion, el que se

probara que la injuria resultaba de un acto ú omision culpable por parte de alguna autoridad de la República Mexicana.

Hemos observado que siempre que un reclamante ha dejado de designar ó señalar la autoridad por cuyo acto injusto, ó hecho de una manera impropia, ó por cuya omision (malfeasance, misfeasance or nonfeasance) resultó la injuria, ha sido porque se ha creido que el manifestar esa circunstancia perjudicaria la reclamacion.

Pero esto es un error. Nunca daríamos una concesion contra los Estados- Unidos; cuando no constara con toda claridad que la reclamacion tenia su origen de una injuria inferida á la persona ó bienes del reclamante ó á ambas cosas, por alguna autoridad de los Estados- Unidos; y las reclamaciones contra México están sujetas precisamente á la misma regla.

Por lo mismo siempre es mejor manifestar de buena fé el empleo y posicion de las personas contra cuya conducta se hace la queja. El omitir esta circunstancia sin dar explicaciones, perjudica seriamente una reclamacion.

En el caso es evidente que el reclamante residia en un distrito sujeto á las autoridades de Maximiliano, y que los soldados que estaban acampados en frente de Santiago, estaban al servicio de ese pretendiente.

Sabemos que el prefecto político, Manuel Rivas, era empleado imperial, sin necesidad de las palabras que estaban en el documento aludido. Prefectura del gobierno del imperio.

De manera que cuando la desgraciada mujer del reclamante dice que apeló al prefecto en Santiago, para que la protegiera contra la vuelta de los soldados que

temia, y que el prefecto fué á su casa, vió la destruccion que habia sufrido su propiedad, y volvió á Santiago rehusando averiguar quiénes eran los perpetradores del ultraje y proteger á la quejosa, y rehusando asimismo reparar el daño que la habian inferido los relacionados soldados mexicanos, ya entendemos quiénes eran sus asesinos.

Segun la legislacion de la República Mexicana, no hay un empleado con el título de prefecto político; esta fué una institucion que inventaron los servidores de Maximiliano para reemplazar á las autoridades del gobierno constitucional de México.

Por lo mismo, nos vemos obligados á desechar esta reclamacion á pesar de nuestra sincera simpatía hácia todos los que sufrieron en este doloroso caso de ultrajes inferidos á ciudadanos americanos:

1º Porque no aparece que haya sido una injuria inferida por las autoridades de la República Mexicana, para citar el lenguaje de nuestra convencion.

2º Y porque sí aparece que fué una injuria inferida por los enemigos de esa República.

Dejarémos la responsabilidad de este ultraje hecho á los Estados- Unidos en las personas y propiedad de ciudadanos de ese gobierno (el uno asesinado y los otros tratados cruelmente y robados), á la intervencion europea en los asuntos interiores de México, á la que tiene una carga bastante pesada.

Desechamos esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la página 316 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Was-

hington, 8 de Noviembre de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejiá*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.

Diario Oficial.—Núm. 217.—Agosto 4 de 1872

NUMERO 54.

COMISION MIXTA.

Fallo núm. 59.

Augusto Perez, natural de Francia, presentó una reclamacion contra México á la comision mixta, reunida en Washington, pretendiendo que se le paguen ciento cincuenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos, por los perjuicios que asegura haber sufrido en una tienda de géneros y vestidos que tenia en Matamoros, y que fué destruida en el mes de Noviembre de 1861, á consecuencia de un incendio, por las fuerzas del general José María de J. Carbajal, al ocupar la ciudad.

Entre otras razones dadas contra esta reclamacion, se

negó que Augusto Perez tuviera derecho para reclamar como ciudadano de los Estados-Unidos, y la comision falló de la manera siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 523.—Reclamacion de Augustos Perez contra México.—Dictámen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 2 de Agosto de 1871.

En este caso, la injuria tuvo lugar en Noviembre de 1861.

El reclamante, originario de Francia, se naturalizó en el Condado de Cameron, Tejas, el 13 de Mayo de 1870.

Desde 1856 hasta 1866 (tal vez tuvo su domicilio allí durante todo ese tiempo), residió y hacia continuamente negocios en Matamoros, México, enfrente del precitado Condado de Cameron, cuyos dos lugares quedan divididos por el Rio Bravo.

No existen pruebas de que el reclamante jamas haya vivido en los Estados-Unidos. Debemos asumir, sin embargo, que el reclamante produjo prueba de una declaracion de su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, á lo ménos dos años ántes de la fecha de su admision á esa ciudadanía. Pero, ¿qué debemos pensar de los demas requisitos exigidos por los estatutos de los Estados-Unidos para la naturalizacion? ¿Acaso probó el reclamante su residencia en los Estados-Unidos por dos años, despues de su declaracion de intencion,

cinco años por todo en los mismos Estados-Unidos, y un año en el Estado de Tejas?

Debemos suponer que sí, porque sin esa prueba el tribunal no habría tenido facultades para admitirlo á la ciudadanía el 18 de Marzo de 1870.

Sin embargo, el reclamante en su memorial juró que su domicilio estaba en Matamoros: esto pasaba nueve dias despues de su naturalizacion.

No será necesario decidir si para nosotros es fidedigno el certificado de ciudadanía, pues que apareco que despues de la declaracion de su intencion (suponiendo que esa se hubiese hecho), el reclamante dejó á los Estados-Unidos y se domicilió en México, y allí estaba domiciliado cuando ocurrió la injuria de que se queja.

En esta fecha no era ciudadano de los Estados-Unidos en ningun sentido, ni tenia ninguna de las relaciones de ciudadanía. Ningun vínculo nacional existia entre él y los Estados-Unidos, cuya potencia nada podia exigir de él ni podia ejercer sobre él los derechos de ciudadanía, ni aun el *jus advocandi*. Bajo tales circunstancias, es imposible que el individuo haya podido tener ningun derecho á reclamar la proteccion del Estado; ni es probable que en este caso el reclamante hubiera resuelto establecer su fidelidad hácia los Estados-Unidos, sino le hubiera acontecido esta desgracia.

Es difícil concebir qué interes puedan tener los Estados Unidos en los súbditos de las potencias extranjeras que residen en México, *animo manendi*. El hecho de que muchos años ántes el reclamante habia declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, carece de valor; puesto que sin ejecutar esa intencion se

va al extranjero, no á un viaje de placer ó de negocios *animo revertendi*, sino á establecer su domicilio en tierra extranjera. Esta es una prueba concluyente de que habia abandonado esa intencion, porque no podia llevarla á efecto si no era reteniendo su domicilio en los Estados-Unidos.

Doy por concedido que es claro que solo el reclamante podia decir si alguna vez asumiria la obligacion de fidelidad hácia los Estados-Unidos, no teniendo ninguna absolutamente á la fecha de su desastre. Pero no se puede ser ciudadano de un país en términos tan desiguales. La fidelidad y la proteccion son recíprocas: el derecho importa un deber, sea que lo reclame el súbdito ó el soberano.

Desechamos esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la página 367 del libro de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 3 de Noviembre de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1871.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

Es copia, &c., Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm.—217 Agosto 4 de 1872.

NUMERO 60.

COMISION MIXTA.

Ministerio de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 60.

Rafael M. Miller presentó contra México una reclamación pretendiendo se le pagasen diez y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos (\$19,649 35 cs.), por los perjuicios que dice haber sufrido en Matamoros, el 23 de Setiembre de 1866, á causa del robo cometido por las fuerzas de los generales Hinojosa y Canales de las mercancías que tenia depositadas el reclamante en la casa de J. B. Vesseron.

La comision mixta, despues de haber oido el dictámen del árbitro, falló de la manera siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 490.—Reclamacion de Raphael M. Miller, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 2 de Agosto de 1871.

Habiendo presentado este reclamante pruebas convincentes de su carácter de ciudadano, despues que volvió

este caso del árbitro, en cumplimiento de su decision se manda que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en la moneda de oro de los últimos y en favor del reclamante, la suma de 14,649 pesos; y ademas 100 pesos, en la moneda corriente de los referidos Estados-Unidos, por los costos de la reclamacion.

Es copia de su original que obra en la página 365 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 3 de Noviembre de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 218.—Agosto 5 de 1872.

este caso del hábito en cumplimiento de su deber es
mandado por el gobierno de México de cancelar lo que
de los Estados en la moneda de oro de los Estados y en
favor del resarcimiento la suma de 100 pesos y de
mas 100 pesos en la moneda corriente de los Estados

Estados-Unidos por los gastos de la tramitación.

En copia de un original que está en la oficina de

libro de decretos de la comisión. Los señores

Ministro de Relaciones Exteriores, Secretario de

los Negocios Extranjeros.

En copia. México, Julio de 1871.

na na orginal tener de tener hábito de tener hábito
na na orginal tener de tener hábito de tener hábito
na na orginal tener de tener hábito de tener hábito

NUMERO 61.

COMISION MIXTA.

Ministerio de relaciones exteriores.—Seccion de Amé-
rica,

FALLO NUMNRO 61.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
dos- Unidos.—Núm. 338.—Dictámen del C. comisio-
nado Palacio, aprobado como decision de la comision
en sesion de 2 de Agosto de 1871.—Pedro Dalcourt,
contra México.*

El 25 de Junio de 1856, se expidió por el gobierno
de la República Mexicana la primera ley de desamorti-
zacion de los bienes eclesiásticos, conocida con el nom-
bre de «Ley Lerdo.» Su disposicion en lo que ahora
importa mencionar, era que las fincas del clero se ven-
diesen en pública subasta, prefiriéndose á las personas
que las tuvieran en arrendamiento, y que el precio de
las dichas fincas se impusiese sobre ellas mismas á pa-
gar al clero el rédito de 6 por ciento anual. Para esto
debía el comprador constituir una hipoteca de la misma
finea comprada, y ademas dar un fiador que asegurase
el puntual pago del rédito. Como se ve, los comprado-
res no debían exhibir ni un centavo del precio de lo que

compraban, sino que lo habian de retener íntegro en su poder como un capital tomado á censo. El intento manifiesto de la ley, era quitar al clero el dominio directo y trasladarlo á los compradores, para que las fincas pudieran ser enajenadas por estos con la sola carga del censo, y salieran de ese modo de la mano muerta que las mantenía inalienables, pero se dejaba al clero todo el beneficio de la propiedad, por cuanto se le convertía en un acreedor de capital y réditos por el valor íntegro de la finca. Ni el comprador de esta desembolsaba nada, ni el gobierno recibía parte alguna del precio estipulado. Lo único que tenía derecho de percibir era el muy antiguo impuesto heredado del gobierno colonial, conocido con el nombre de «alcabala de traslación de dominio,» que consistía en el 5 por ciento del precio de la venta. Aun para facilitar el pago de ese impuesto, se admitía la mitad de él en bonos de la deuda interior.

Conforme á la ley que queda expuesta, Pedro Dalcourt, (este reclamante) compró en pública almoneda una casa del clero por la cantidad de ocho mil pesos. Por supuesto no exhibió de ese precio ni un centavo, sino que se obligó á mantenerlo en su poder y pagar el rédito. Dió como fiador para seguridad de tal obligacion, á Federico Hesselbart, y satisfizo la alcabala al 5 por ciento, como hubiera tenido que hacerlo en cualquiera otra compra de bienes raíces. Así consta de los documentos presentados por él mismo.

Quando en 1858 el partido reaccionario y clerical logró que Zuloaga, rebelado contra el gobierno constitucional, se apoderase de la capital de la República, una de las providencias de aquel pretendido gobierno fué la

de anular todos los actos de desamortizacion y mandar se obligase á los compradores de fincas del clero á la devolucion de ellas, y al pago de sus rentas en el tiempo que las habian poseido como dueños. Esas disposiciones se ejecutaron con respecto á este reclamante, desposeyéndolo de la casa que habia comprado, y embargándole bienes muebles para el pago de las rentas.

Mientras hacia esto en México la faccion rebelde, el gobierno constitucional expedía en Veracruz la ley de 9 de Julio de 1859, declarando bienes nacionales todos los que administraba el clero, y admitiendo á redimir los capitales impuestos á censo conforme á la ley de desamortizacion citada ántes. La redencion debía hacerse en las oficinas de hacienda, y en términos tan favorables, que para las fincas situadas en México, donde producen un rédito de doce á quince por ciento anual, se puede asegurar que su adquisicion no costaría al comprador arriba del producto de la misma finca en tres años. Esta ley no tuvo completa aplicacion en la ciudad de México hasta que vencidos los rebeldes tomó posesion de ella el gobierno constitucional.

Inmediatamente los compradores de fincas desamortizadas recobraron la posesion de ellas, y aun muchos hicieron valer los perjuicios que habian sufrido, para que el gobierno les concediera términos todavía mas ventajosos en la redencion de sus censos que los establecidos por la ley.

Era la política del gobierno general ser muy generoso con todos los que habian tenido fé en su triunfo y ligado con él sus intereses, y lo fué hasta el extremo, siendo de notar que muchísimos de los favorecidos eran ex-

tranjeros naturalizados. Que Dalcourt (ese reclamante) recobró la posesion de la casa que habia comprado y fué admitido á redimir el capital que formaba su precio, consta de una manera indudable, porque en Febrero (poco mas de un mes despues del triunfo del gobierno constitucional), vendió á Federico Hesselbart la dicha casa con todos los derechos que le pertenecian, recibiendo 1,800 pesos.

Lo que él vendia en realidad, era el derecho que tenia de redimir los 8,000 pesos que estaba debiendo á censo como precio de la compra que habia hecho. Ese derecho, traspasado á Hesselbart, fué realizado por este, haciendo la reduccion en los términos de la ley, como consta de las pruebas.

Esta exposicion de los echos, basta para demostrar que la presente reclamacion de Dalcourt, no solo no tiene fundamento de justicia, sino que es fraudulenta, por cuanto supone que él pagó 8,000 pesos por precio de la finca, cuando no exhibió un centavo y porque alega perjuicios que jamas resintió. Su desembolso único fué lo que pagó por impuesto de alcabala, y obtuvo mediante él, ademas de los frutos de la casa por el tiempo que estuvo en posesion de ella, los 1,800 pesos que Hesselbart le dió por el interes que habia adquirido.

La privacion temporal de la posesion de la casa, y el embargo de los muebles, fueron actos del llamado gobierno de Zuloaga, organizacion de rebeldes que logró ocupar por algun tiempo la capital de la República.

Ya hemos decidido varias veces que no fué nunca el gobierno *de facto* de México, y que esa nacion no es responsable por los actos de aquella faccion.

Confirmando esas resoluciones, denegamos á Pedro Dalcourt toda indemnizacion por los actos del pretendido gobierno reaccionario; y como contra las autoridades legítimas de la República Mexicana no tiene motivo alguno de queja, es nuestro deber desechar esta reclamacion, y así lo acordamos.

Es copia de su original, que obra en la página 375 del libro de decisiones de la comision.—Washington, 22 de Noviembre de 1871.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 218.—Agosto 10 de 1872.

NUMERO 62.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 62.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 917.—Reclamacion de Richard Romain contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 2 de Agosto de 1871.

El reclamante, en virtud de un contrato que celebró con el general Moreno, que mandaba en Tampico en 1858, como uno de los jefes del movimiento revolucionario que acaudillaban D. Felix Zuloaga y D. Miguel Miramon, hizo vestuario para las tropas del referido Moreno.

Es muy de sentirse que este humilde artesano no pueda obtener el pago de sus géneros y de su trabajo. Nada habia de criminal en que hubiera hecho ese trabajo como alega el agente de México, hallándose el reclaman-

te en la circunstancia de estar sujeto á la autoridad de Moreno: estaba obligado á obedecerle y podia lícitamente trabajar por él. El gobierno constitucional no estaba en aptitud de protegerlo y no se le puede culpar por haberse sometido á la fuerza mayor. Pero ya hemos decidido repetidas veces que la revolucion de Zuloaga y Miramon nunca llegó á constituir un gobierno *de facto*, que al fin fracasó. Se sigue de esto, que el gobierno constitucional no ha podido quedar obligado como un gobierno sucesor, por los actos de sus enemigos rebeldes.

Debe desecharse esta reclamacion, y así lo acordamos.

Es copia de su original, que obra en la pág. 366 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 3 de Noviembre de 1871.—(Firmado).—J. Carlos Mejía, secretario.

Es copia. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial».—Número 218—Agosto 6 de 1872.